

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230068700 FORMULADA POR DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, CONTRA EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

NÚMERO 11001310303720160046300.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Daniel Alberto Libreros Caicedo contra el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 037-2016-00463.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- El promotor solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada; por tanto, pide al funcionario que atienda al requerimiento que radicó el 5 de octubre de 2022, en lo que atañe a levantar el embargo impuesto sobre su salario y la devolución de las sumas secuestradas desde septiembre de 2022.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma que en virtud del proceso ejecutivo 037-2016-00463, iniciado por la Cooperativa de Trabajadores de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia contra Fabian Rodolfo Acosta Sánchez -a quien le sirvió como codeudor-, se decretaron cautelas, una de las cuales afectó el sueldo que percibe como profesor de la institución de educación superior.

Manifiesta que el 27 de septiembre de 2021, el centro de conciliación Asopropaz aceptó gestionar la negociación de deudas que impulsó, y que por lo reglado en el artículo 545.1 del C.G.P., pidió la suspensión de las ejecuciones que se encontraran en curso.

Señala que el 24 de agosto de 2022, suscribió el acuerdo de pago 00-833 con la anuencia de la mayoría de los acreedores y, que en el acta quedó inscrito el compromiso de suspender descuentos por embargo o libranza, como la autorización para reclamar los títulos judiciales que existieran en la actuación en referencia.

Refiere que como el trámite fue terminado por transacción y que el centro educativo fue notificado del levantamiento de las medidas dispuestas sobre los bienes del deudor principal, a través del oficio 0925 del 22 de noviembre de 2021, pero no fue enterado de la cancelación del descuento ordenado respecto de aquel, se le están vulnerando sus prerrogativas de rango fundamental.

2.- Trámite y respuesta

2.1.- Admitido el medio constitucional el 27 de marzo de 2023, se ordenó notificar al despacho denunciado, vinculo□ a las partes y publico□ la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El funcionario remitió el link del expediente 037-2016-00463, en el que dio por terminadas las diligencias, ordenó la entrega de unos títulos judiciales y tuvo en cuenta el trámite insolvencia dispuesto respecto del tutelante. Explico□ que, al momento de resolver un recurso de reposición presentado por el ejecutante, ya había emitido un pronunciamiento sobre la inconformidad del actor, lo que indica que si ha atendido los pedimentos que ha elevado sobre el asunto.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modifico□ el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer esta acción constitucional en primera instancia.

4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

4.1.- El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así□:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo

*tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*¹.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**.

4.2.- De la revisión de la documental adosada y lo expresado por el Juzgado 37 Civil del Circuito en el curso de esta acción constitucional, se corrobora primero que, desde el 18 de abril de 2022 fueron puestos a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá los dineros recaudados en virtud de la medida cautelar impuesta sobre el salario de Daniel Alberto Libreros Caicedo, que ahora reclama, por el embargo de remanentes allí decretado y por no haberse informado los resultados del trámite de insolvencia adelantado en el centro de conciliación Asopropaz.

4.3.- Se verifica igualmente, que sobre el asunto se pronunció la sede judicial accionada el 31 de mayo de 2022, en donde argumentó:

“(…) no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto sobre los remanentes del presente asunto obra medida de embargo comunicado por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad el 1 de noviembre de 2019, la cual se tuvo en cuenta mediante auto del 16 de diciembre de 2019.

Asimismo, se le requirió para que dentro del término concedido se informara al Despacho los resultados del proceso de insolvencia que se encuentra en trámite en el centro de conciliación ASOPROPAZ y del proceso ejecutivo No. 2019 00609 00 que cursa en el juzgado municipal en comento, sin que la anterior sea una actitud reprochable al Despacho como lo indica el recurrente que esta sede judicial “se abstuvo de cumplir el Auto respecto del envío de los remanentes (…).

Por lo tanto, no tiene asidero jurídico los argumentos expuestos por el apoderado del actor, pues en ningún momento se revocó la orden de poner a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad tal como fue ordenado en el auto de terminación del proceso que data del 22 de octubre de 2021”.

4.4.- Y finalmente se constata, que al haberse recibido acta de acuerdo de pago N°00-833 del 24 de agosto de 2022, en auto del 13 de enero de 2023 el despacho accedió a entregarle a Daniel Alberto Libreros Caicedo la suma de \$10.043.786 y levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre su salario, que es el punto objeto de queja.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-148 de 2020. Expediente: Referencia: T-7601190. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Decisión que mantuvo el juzgado pese a haber sido objeto de censura, el pasado 28 de marzo de 2023, concediendo la apelación subsidiariamente formulada al superior para su conocimiento, lo que no impide el cumplimiento de la decisión que da lugar al reconocimiento del hecho superado dentro del presente trámite constitucional.

5.- Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por Daniel Alberto Libreros Caicedo contra el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ee53fcd24f43b392ca4f69ebc131fb0e572f9c8eeb4f6d64ee4ba771c70a71**

Documento generado en 11/04/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>